

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2017 00034 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

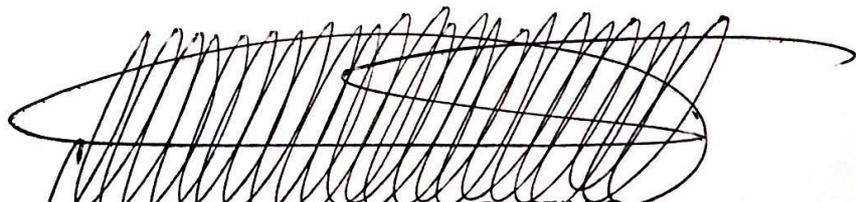
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito otorgando nuevo poder, en consecuencia, RECONÓCESE personería al Doctor FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO identificado con C.C. N° 79.901.182 y con T.P. N° 152.782 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Respecto de la petición que hace el apoderado, sobre la expedición de copia informal de la totalidad del expediente, se le indica que podrá dirigirse al Despacho para que tome las mismas, por cuanto el Juzgado no tiene los procesos digitalizados, el horario de atención es de lunes a viernes de las 07:30am a 01:00pm y de 01:30pm a 04pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO

REF: PERTURBACION A LA PROPIEDAD N° 2019 00065 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

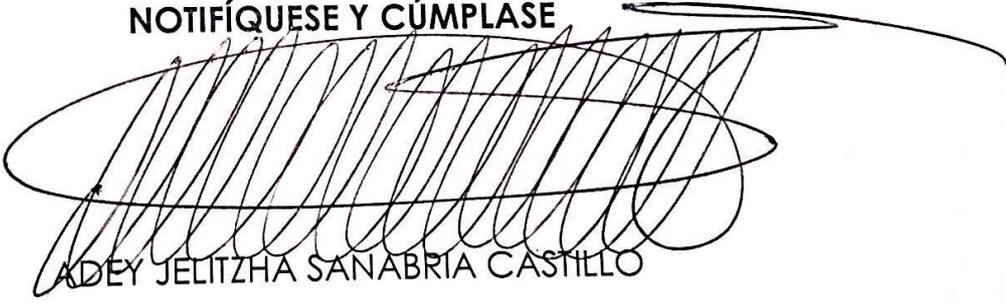
Sibaté Cundinamarca, Mayo cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito otorgando nuevo poder, en consecuencia, RECONÓCESE personería al Doctor VELMAR ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 74.848.871 y con T.P. N° 114.675 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de las partes demandadas, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso visto a folios 373 a 378.

Por lo anterior, se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

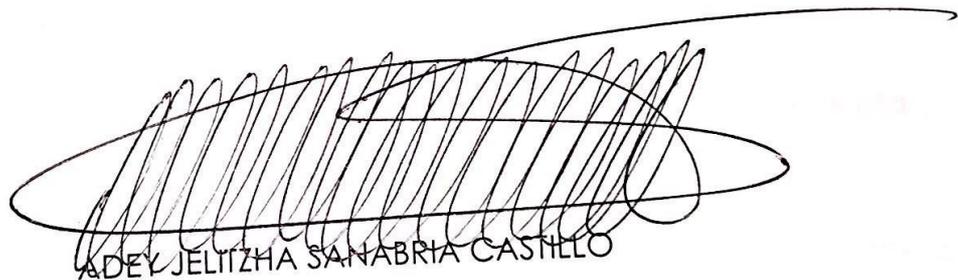
REF: EJECUTIVO N° 2020 00384 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, Mayo cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se han de glosar a los autos la anterior respuesta allegada por LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE visto a folio 4 del cuaderno N° 2, respecto de la medida cautelar solicitada, la misma colocase en conocimiento de la parte actora con el fin de que se pronuncie conforme a la misma si lo estima conveniente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO

REF: EJECUTIVO N° 2019 00196 00

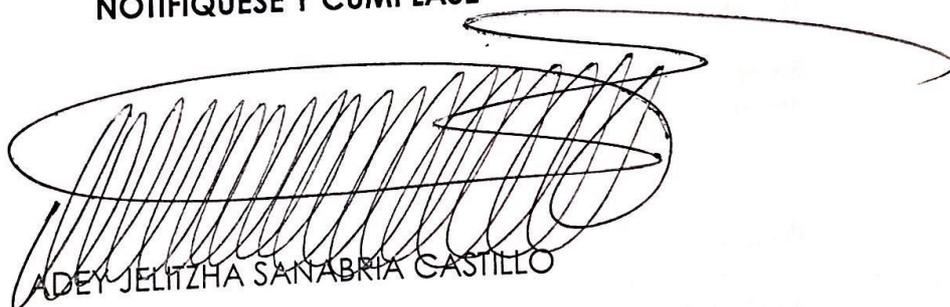
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito con solicitud de suspensión de las presentes diligencias suscrita por las partes visto a folios 38 a 39, téngase en cuenta y glótese a los autos el memorial allegado, en consecuencia, se accede a la petición incoada por las partes y se SUSPENDE el presente proceso en los términos establecidos en el escrito aportado, hasta el día treinta y uno (31) de octubre del 2.022, lo anterior bajo los parámetros de las exigencias del artículo 161 numeral 2° del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO

REF: EJECUTIVO N° 2019 00380 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

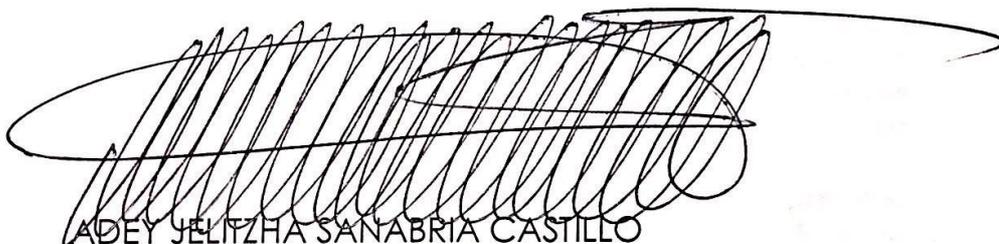
Sibaté Cundinamarca, Mayo cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

REF: EJECUTIVO N° 2020 00095 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELYZHA SANABRIA CASTILLO

REF: EJECUTIVO N° 2019 00026 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

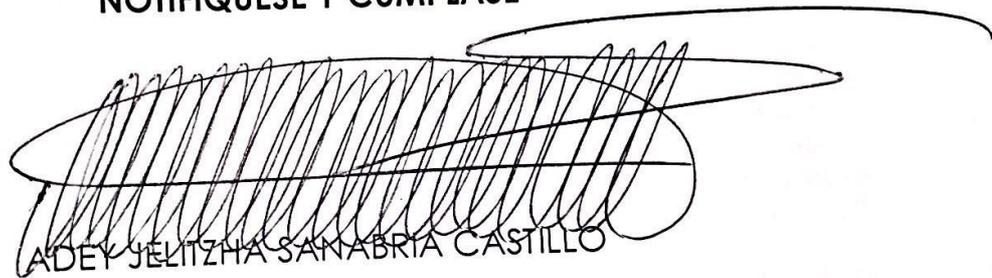
Sibaté Cundinamarca, Mayo cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

REF: EJECUTIVO N° 2016 00303 00

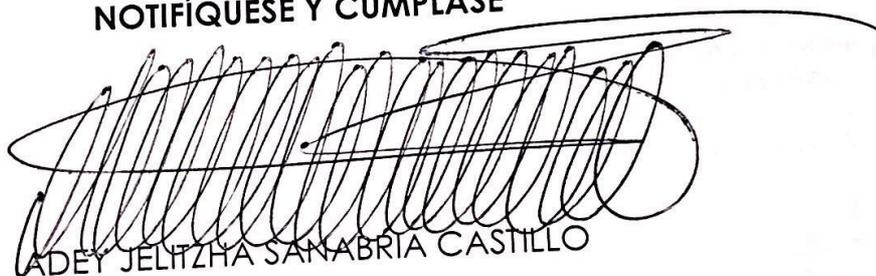
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito con renuncia al poder conferido, aportada a folios 79 a 90 por parte de la apoderada de la demandante a quien se le había reconocido personería mediante auto del diez (10) de abril de 2.018, en consecuencia y por ser procedente, se acepta la misma en los términos del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO

REF: EJECUTIVO N° 2021 00464 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede (contrato de transacción) por la apoderada de la parte demandante Dra. Yolima Bermudez Pinto, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, así las cosas y bajo los parámetros del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de las obligaciones en este proceso. -

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese. -

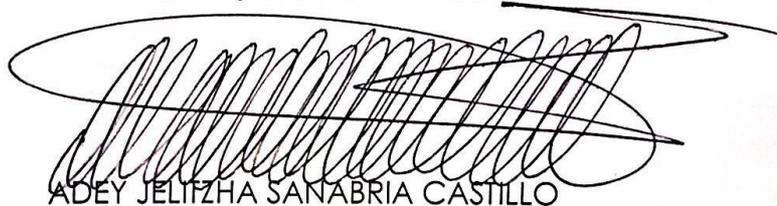
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandante, mismos que se dejan sin valor en virtud a la cláusula segunda del contrato de transacción aquí presentada. -

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELIZHA SANABRIA CASTILLO

REF: EJECUTIVO N° 2019 00296 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por el apoderado de la parte demandante Dr. Pedro Sergio Sarmiento Ramirez, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, así las cosas y bajo los parámetros del artículo 461 del C. G. del P. el juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en este proceso. -

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese. -

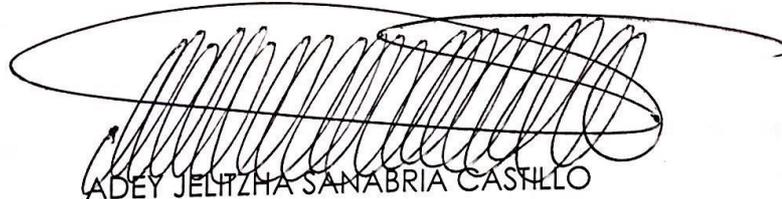
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandada. -

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS N° 2021 00360 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra aclaración de la parte demandada respecto del acuerdo de pago realizado con la demandante, adjuntando el documento suscrito ante notaria fechado del día 03 de diciembre de 2.021, en consecuencia, procede el Despacho a Corregir el auto de terminación del proceso del día cinco (05) de abril de 2.022, en los siguientes términos:

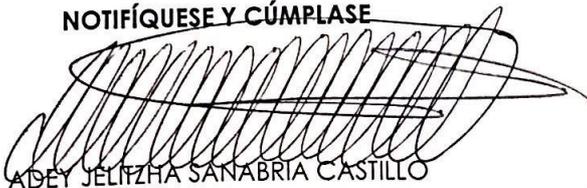
Mediante auto del día cinco (05) de abril de 2.022, el Despacho dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta el escrito aportado por la parte demandante, donde nos pone en conocimiento que había llegado a un acuerdo de pago por tanto, solicitaba retirar la demanda, dicha solicitud fue radicada el día 06 de diciembre del 2.021, ahora bien, del escrito que antecede presentado por la parte demandada, nos aporta el documento suscrito ante la notaria de Soacha el día 03 de diciembre de 2.021, de lo anterior se evidencia que al momento de proferir el auto de terminación del proceso, habían transcurrido 4 meses, tiempo en el cual, el pagador de la empresa donde labora el demandado, siguió haciendo los respectivos descuentos de nómina, de lo que el Despacho no tuvo en cuenta este tiempo transcurrido desde el acuerdo realizado hasta el día que se profirió el auto de terminación del proceso, ordenando en el numeral 3 del mismo, la devolución de los títulos judiciales a la parte demandante, cuando en realidad, dichos títulos, corresponde devolverlos a la parte demandada, en razón que al momento de conciliar su deuda con la parte demandante, cancelo una suma de dinero para quedar al día con la deuda que dio origen a las presentes diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho modifica el numeral tercero del Auto de terminación del proceso, emitido el día cinco (05) de abril de 2.022, en los siguientes términos:

TERCERO. - De la solicitud de entrega de títulos judiciales, accédase a la misma y hágase la entrega de los mismos en su totalidad a la parte demandada señor ANDRES FELIPE YAIMA TIMOTE, los cuales ascienden a la suma de un millón trescientos cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta pesos m/cte. (\$1.358.340).

Cumplido estrictamente lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que,, de conformidad con lo manifestado en escrito que de manera autentica precede, por el PROFESIONAL de cartera y apoderado general de la parte demandante, señor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, conforme a la escritura pública N° 0197 del 01 de marzo de 2021 aportada, obra petición de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, así las cosas y bajo los parámetros del artículo 461 del C. G. del P. el juzgado:

RESUELVE

1º.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de las obligaciones en este proceso. -

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese. -

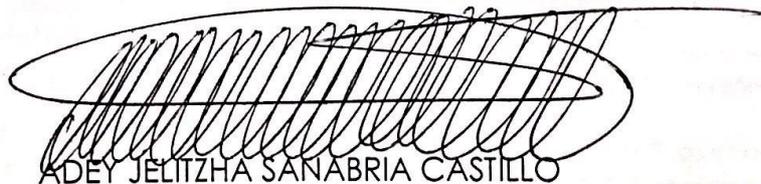
3º.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandada. -

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada de la parte demandante Dra. Carolina Abello Otalora, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, así las cosas y bajo los parámetros del artículo 461 del C. G. del P. el juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de las obligaciones en este proceso. -

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese. -

3°.- De existir títulos judiciales en el presente proceso, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

4°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandada. -

5°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

6°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELIZHA SANABRIA CASTILLO

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS N° 2020 00075 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición del apoderado de la parte actora vista a folio 7 del cuaderno 2, referente al decreto de medidas cautelares del demandado, como empleado o contratista de la Secretaria de Agricultura de la alcaldía Municipal de Sibaté, de esta solicitud se le indica al apoderado que la misma no es procedente, toda vez, dicho embargo ya se encuentra materializado, teniendo en cuenta los títulos judiciales aprobados y entregados el pasado mes de diciembre, los cuales ascendieron a la suma total de un millón doscientos sesenta y dos mil quinientos noventa y dos pesos (\$1.262.59200), así las cosas, tenemos que el pagador ya obedeció la orden impartida en el oficio N° 1901 de fecha veintidós (22) de julio de 2.020; ahora bien, de la liquidación de crédito ya aprobada mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2.021, equivalente a una suma superior de los dineros ya embargados al demandado y debidamente cobrados por la demandante, lo que procede en este caso, es la solicitud de una ampliación de la medida cautelar con base en la liquidación de crédito ya aprobada, además, se debe abstener de solicitar nuevamente la medida de embargo en razón que ya se encuentra suscrita por el pagador, como ya se mencionó anteriormente.

En consecuencia, se le indica al apoderado de la parte demandante que adecue la solicitud presentada, teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

REF: SUCESION N° 2018 00028 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

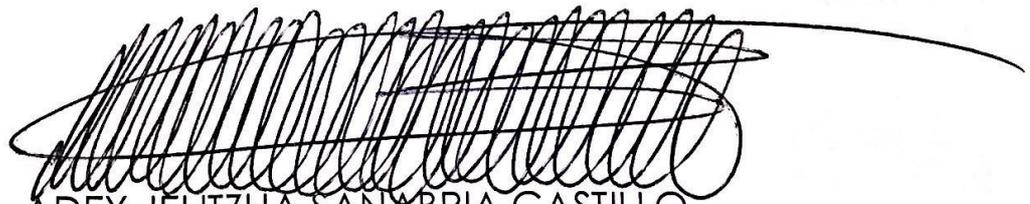
Sibaté Cundinamarca, Mayo cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito otorgando nuevo poder, en consecuencia, RECONÓCESE personería al Doctor ANIBAL RAMON TORRES RICO identificado con C.C. N° 6.820.710 y con T.P. N° 37.204 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO